



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**NOTIFICACION POR AVISO**

Nombre del notificado: ALEJANDRO GUZMAN (sin más datos)  
Dirección: sector Bella Suiza, corregimiento La Buitrera, municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.  
Fecha: 19 de agosto de 2014

Constancia de notificación al señor ALEJANDRO GUZMAN a quien se le notifica por medio del presente aviso el contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 17 de marzo de 2014.

Se advierte que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección sector Bella Suiza, corregimiento La Buitrera, municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno.

Se adjunta al presente aviso de notificación la copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 17 de marzo de 2014.

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboro: Marino Agudelo H – Técnico Administrativo - DAR Suroccidente  
Expediente: 0711-039-002-059-2012*



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-059-2012, que se inició con motivo de visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial para el 10 de julio de 2012, al predio ubicado en el barrio Bellavista, corregimiento La Buitrera jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, de propiedad del señor NELSON URREGO en el cual se constató se estaba llevando a cabo:

- 1. *Construcción de un muro gavionado dentro de la franja forestal protectora de la margen izquierda del río Cañaveralejo.*
- 2. *Disposición de escombros y tierra dentro de la misma zona forestal protectora.*

Que virtud de ello, mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000556 de agosto 28 de 2012, se impuso a los señores NELSON URREGO y ALEJANDRO GUZMAN, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la construcción de muros y disposición de escombros dentro de la zona forestal protectora del río Cañaveralejo.

Que mediante auto del 28 de agosto de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de indagación preliminar con el objeto de adelantar tramites necesarios para la identificación o individualización de las personas naturales o jurídicas responsables de las afectaciones a los recursos suelo, agua y bosque en el predio sin nombre ubicado en el barrio Bellavista, corregimiento La Buitrera jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, verificar la ocurrencia de la conducta

*Comprometidos con la vida*

*[Handwritten signatures and initials]*



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en atención a lo ordenado en el auto a través del cual se ordenó el inicio de indagación preliminar el 19 de diciembre de 2012, funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional, realizaron visita al predio ubicado en el barrio Bellavista, corregimiento La Buitrera jurisdicción del municipio de Santiago de Cali donde se estableció que:

" En la visita de inspección ocular realizada por funcionarios de esta corporación, en el Sector Bella Suiza, corregimiento de La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, con una altitud de 1.3031,68 m.s.n.m., se constató que en el predio que administra el señor Alejandro Guzmán, localizado en un sector sobre la margen izquierda del río Cañaveralejo, a cero (0) metros de la Zona Forestal Protectora de su cauce, se cumplieron las obras para la cimentación de un muro de contención en gaviones con malla metálica hexagonal, de alambre galvanizado, relleno con piedra, drenante, con dimensiones de 6 metros de alto, por 12.51 metros de largo y 1 metro de ancho por gavion.

En la zona contigua al muro gavionado, en el mismo predio, se evidencia la desprotección del suelo por falta de cobertura vegetal, provocando deslizamientos de suelo y transporte de sedimentos al río Cañaveralejo, a pesar de los trinchos construidos para evitar el fenómeno de remoción en masa. No se observaron vestigios de tala o erradicación de individuos arbóreos para la construcción del muro, de hecho, a través de la estructura se sostiene un árbol de nombre común Zapote ( Matisia cordata), de 10 metros de alto, el cual se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.

Se dialoga con el señor Nicolás González ( trabajador del predio), quien informa que el muro fue construido para sostenimiento y protección del terreno, por afectaciones críticas de erosión del suelo.

Sobre el mismo talud izquierdo del río Cañaveralejo, en un sector mas adelante, a cero (0) metros de la Zona Forestal Protectora, en un predio que se presume también es de propiedad del señor Nelson Urrego, pero que desde hace tres (3) meses se encuentra arrendado al señor Oliver España, se verifico la suspensión de la disposición inadecuada de escombros y residuos sólidos de cualquier naturaleza, en un area aproximada de 500 metros cuadrados, se observó que el terreno fue nivelado con los escombros que una vez fueron dispuestos en el sitio, no se identificaron afectaciones a especies arboreas. Por lo tanto, se comprobó que la medida preventiva de suspensión fue acatada en este sector del predio, cesando la generación de impactos ambientales negativos producto de la actividad.

Este sector de la Zona Forestal Protectora del río Cañaveralejo se caracteriza por vegetación de gran parte de especies de Chiminangos, Saman, Sangrefado, Carbonero Gigante y Carbonero Rojo entre otros; avifauna representativa como bichojuéz, azulejos, siriries petirrojos, golondrinas, cuclillos, carpinteros, reinitas y algunos mamíferos pequeños como zarigüeyas y ardillas, entre otros. El actual arrendatario del predio, el señor Oliver España, pone de manifiesto su intención para que el suelo y la flora del sitio se recupere a graves del proceso de sucesión natural; asimismo informa que el propietario del predio ya no es el señor Nelson Urrego, el actual titular, incluyendo el que administra el señor Alejandro González, es la inmobiliaria Gonzáles Patiño con Nit. 805.000.234."

Comprometidos con la vida

Handwritten signatures and initials, including a large '9' and 'MS'.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 13

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

*"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho*

*Comprometidos con la vida*

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad<sup>1</sup>, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...  
En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)<sup>2</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación<sup>3</sup>, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

<sup>1</sup> Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.  
<sup>2</sup> Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.  
<sup>3</sup> Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**Comprometidos con la vida**

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 13

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

**Artículo 8°.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;..."

**Artículo 83°.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

**Artículo 102°.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

**Artículo 132°.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional

**Artículo 204°.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Decreto 877 de 1976:

"Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

Comprometidos con la vida

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 13

- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre."

Decreto 1449 de 1977

**Artículo 3°.-** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 1541 de 1978:

**“Artículo 209°.** Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

**“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 13

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..."*

Que según se desprende de las pruebas recaudadas, los señores ALEJANDRO GUZMAN, NELSON URREGO y la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA con NIT. 805000234 en sus condiciones de administrador y propietarios (por establecer) respectivamente, del predio ubicado en el barrio Bellavista, corregimiento La Buitrera jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, presuntamente han incurrido en infracción a los recursos suelo, agua, flora y bosque al haber realizado en el área forestal protectora del Rio Cañaveralejo, construcción de un muro gavionado y la disposición de escombros y tierra, situaciones que constituyen violación a lo dispuesto en los artículos 8, 83,102,132,204 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 7 del Decreto 877 de 1976, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y el artículo 209 del Decreto 1541 de 1978, entre otras disposiciones.

Que encontrándose vencido el termino dispuesto para indagación preliminar y habiéndose recaudado en lo posible las pruebas ordenadas dentro de él, con los cuales se cumplen los presupuestos exigidos en dicha etapa procesal, se procederá a ordenar la APERTURA DE  
*Comprometidos con la vida*

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de los señores ALEJANDRO GUZMAN, NELSON URREGO y la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA con NIT. 805000234, en sus condiciones de administrador y propietarios (por establecer) respectivamente, del predio ubicado en el barrio Bellavista, corregimiento La Buitrera jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de los recursos suelo, agua, flora y bosque en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con ello, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obra como prueba en el expediente la que se relaciona a continuación:

- Informe de visita realizada el 10 de julio de 2012

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, y siendo necesario iniciar el procedimiento sancionatorio, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de los señores ALEJANDRO GUZMAN, NELSON URREGO y la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA con NIT. 805000234, en sus condiciones de administrador y propietarios (por establecer) respectivamente, del predio ubicado en el barrio Bellavista, corregimiento La Buitrera jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de los recursos suelo, agua, flora y bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe de visita realizada el 10 de julio de 2012

*Comprometidos con la vida*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 13

Parágrafo 3°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la procuraduría Judicial Ambiental y agraria para el Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

*Comprometidos con la vida*

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

**17 MAR. 2014**

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente-  
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez- Profesional Jurídica Especializada DAR Suroccidente-  
Revisó: Hector de Jesus Medina – Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.  
Expediente No.711-039-002-059-2012

